



TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 14 de enero de 2020

*Redacción: Liliana Ángeles Rodríguez**

LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS NO DEBE CONDICIONARSE A SU GRAVEDAD, NI A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, CUANDO LA VÍCTIMA RECURRE A INSTITUCIONES PRIVADAS EN CASO DE URGENCIA O EXTREMA NECESIDAD

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 130/2017

Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas

Secretaria de Estudio y Cuenta: Jocelyn M. Mendizabal Ferreyro

Colaboró: Estefanía Vega Marmolejo

Tema: Determinar la constitucionalidad de los artículos 10, fracción III, párrafo cuarto, en la porción normativa “bajo la disponibilidad presupuestal”; 12, párrafo segundo, en la porción normativa “determinará la necesidad de asistir a la víctima”; 46, en la porción normativa “ambos considerados como graves”; 48, párrafo primero y párrafo segundo, en las porciones normativas “graves”; 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas “graves”; 67, párrafo tercero; y 114, párrafo primero, en la porción normativa “graves”, todos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (en adelante “la Ley”).¹

* *Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ **Artículo 10.** Las víctimas son titulares de los derechos en particular establecidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en la materia, entre los que se encuentran:

[...]

III. Derecho a ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante a partir del momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos, para garantizar en condiciones dignas y seguras:

- a) La satisfacción de sus necesidades de alimentación;
- b) El aseo personal;
- c) El manejo de abastecimientos;
- d) Atención médica y psicológica de urgencia;
- e) Transporte de emergencia; y
- f) Alojamiento transitorio.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad, la integridad personal y la seguridad sexual, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Antecedentes:

En septiembre de 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio de su Presidente, promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos citados por considerar que vulneran las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17, 20, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 126 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Lo anterior, ya que, en su opinión, tales preceptos condicionan el derecho a la reparación integral del daño causado a las víctimas a que la violación sufrida sea calificada como grave, así como a la disponibilidad presupuestal, en los que casos en que las víctimas recurran a instituciones privadas en caso de urgencia y extrema necesidad, en contravención a los parámetros nacionales e internacionales.

Una vez seguido el trámite correspondiente, se elaboró el proyecto de resolución que quedó a cargo del **señor Ministro José Fernando Franco González Salas**, quien fungió como instructor en el asunto.

Las medidas de atención, asistencia, ayuda y demás establecidas en esta Ley, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de la entidad y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas **bajo la disponibilidad presupuestal**. Así mismo, se brindarán en los supuestos señalados en la Ley General de Salud.

[...]

Artículo 12. [...]

La gravedad del daño sufrido por las víctimas **determinará la necesidad de asistir a la víctima** en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

[...]

Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, **ambos considerados como graves**, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento. [...]

Artículo 48. Todas las víctimas de violaciones **graves** a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

La compensación por concepto de violaciones **graves** a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente ley. [...]

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

[...]

IV. Limitar la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido violaciones **graves** a los derechos humanos;

V. Excluir del gobierno o de las fuerzas de seguridad a militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer **graves** violaciones de los derechos humanos; [...]

Artículo 67. [...]

Se considera que existen violaciones **graves** a los derechos humanos cuando se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado. [...]

Artículo 114. El fondo tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones **graves** a los derechos humanos.

Resolución:

El Pleno reconoció la validez de los artículos 12, párrafo segundo, en la porción normativa “determinará la necesidad de asistir a la víctima” y 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas “graves”,² al concluir que no privan a las víctimas de los derechos que les otorga la ley, sino que sólo determinan la rapidez y las medidas que deben adoptar las autoridades correspondientes en función del grado de afectación, sin que ello implique dejar de atender a las víctimas de violaciones a derechos humanos no graves.

Por otro lado, se declaró la invalidez de los artículos 46, en la porción normativa “ambos considerados como graves” y 48, párrafo primero y párrafo segundo, de la Ley, en las porciones normativas “graves”,³ al considerar que impiden la reparación integral de las víctimas de delitos o violaciones a derechos humanos, pues condicionan la procedencia de las medidas de compensación, atención, asistencia y ayuda a que las violaciones a los derechos humanos sean calificadas como “graves”, lo cual es incompatible con los parámetros nacionales e internacionales, dado que la reparación integral debe darse a todas las víctimas de cualquier delito o violación de derechos humanos.

De igual manera, se declaró la invalidez del artículo 114, párrafo primero, en la porción normativa “graves”, de la Ley,⁴ al advertirse que limita el otorgamiento de los recursos del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, sólo a las víctimas del delito y de violaciones “graves” de derechos humanos.

También se invalidó el artículo 10, fracción III, párrafo cuarto, en la porción normativa “bajo disponibilidad presupuestal”,⁵ al vulnerar el derecho a la reparación integral, dado que condiciona a la disponibilidad presupuestal las medidas de atención, asistencia y demás establecidas en la Ley, en aquellos casos en los que las víctimas recurran a instituciones privadas en casos urgentes o de extrema necesidad, en tanto que dicha condición no se encuentra prevista en la Ley General de Víctimas.

Finalmente, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 67, párrafo tercero de la Ley, que establece una definición de los que debe entenderse como violaciones graves a derechos humanos. Lo anterior, en virtud de que no se alcanzaron al menos 8 votos de los integrantes del Pleno en el sentido de declarar su invalidez, de conformidad con lo establecido en el último párrafo, de la fracción II, del artículo 105 constitucional.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

² Se reconoció la validez por una mayoría de ocho votos.

³ Se declaró la invalidez por una mayoría de ocho votos.

⁴ Se declaró la invalidez por una mayoría de ocho votos.

⁵ Se declaró la invalidez por una mayoría de ocho votos.